

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA _____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– para garantizar la paridad entre mujeres y hombres en la conformación de las altas cortes”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la paridad entre mujeres y hombres en la conformación de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 2. Agréguese el artículo 53D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 53D. Reglas de nominación y elección para alcanzar la paridad. Cuando la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no hayan alcanzado la paridad entre mujeres y hombres en su conformación, las listas de elegibles y las ternas que se elaboren para proveer las vacantes que se produzcan, según corresponda, deberán estar integradas exclusivamente por mujeres.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

IRIS MARIN ORTÍZ
Defensora del Pueblo

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA _____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la Administración de Justicia— para garantizar la paridad entre mujeres y hombres en la conformación de las altas cortes”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos sustenta la necesidad, fundamento y alcance del proyecto de ley estatutaria que modifica la Ley 270 de 1996 con el propósito de garantizar la paridad entre mujeres y hombres en la conformación de las altas cortes. La iniciativa establece una regla orientada a hacer efectivo este mandato: mientras la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no hayan alcanzado una integración paritaria, las listas de elegibles y las ternas destinadas a proveer las vacantes que se produzcan deberán estar integradas exclusivamente por mujeres.

La exposición de motivos está dividida en seis partes. Primero, presenta el objeto y propósito de la iniciativa. Segundo, desarrolla sus fundamentos constitucionales, legales e internacionales, incluidos los estándares internacionales vinculantes y no vinculantes relevantes en materia de paridad judicial. Tercero, presenta un diagnóstico actualizado sobre la participación de las mujeres en la Rama Judicial y, en particular, en las altas cortes. Cuarto, analiza la oportunidad que representa el actual proceso de renovación de estas corporaciones para consolidar los avances recientes hacia la paridad. Quinto, examina la procedencia del trámite mediante ley estatutaria. Por último, se presenta el articulado propuesto.

1. Objeto y propósito del proyecto de ley

El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto establecer una regla que permita materializar el principio de paridad judicial en la administración de justicia, particularmente en la conformación de las altas cortes. La iniciativa busca fortalecer la representación equilibrada de mujeres y hombres en los más altos órganos judiciales del país, en concordancia con los mandatos constitucionales de igualdad real y efectiva

y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos y no discriminación.

Con este propósito, la iniciativa busca garantizar el cumplimiento efectivo del principio de paridad. Para ello, establece una regla general para promover la paridad entre mujeres y hombres en los procesos de selección, nominación y elección de magistradas y magistrados de las altas cortes. Asimismo, el proyecto parte de la premisa de que la paridad y el mérito no son principios en tensión, sino criterios complementarios que deben integrarse y armonizarse en el diseño de los procesos de selección judicial.

En ningún caso la paridad puede entenderse como una forma de disminuir, sustituir o relativizar el principio de mérito, ni como una excepción a los estándares de idoneidad y excelencia exigidos para el acceso a la magistratura. Por el contrario, la paridad cualifica y refuerza el principio del mérito al introducir garantías de igualdad sustantiva en procesos de selección meritocráticos. En este sentido, la paridad contribuye a perfeccionar —y no a debilitar— el principio de mérito, al asegurar que este opere en condiciones reales de igualdad y sin sesgos estructurales. En consecuencia, la iniciativa no solo amplía las oportunidades de acceso para las mujeres, sino que contribuye a fortalecer la calidad del sistema judicial, al promover procesos más transparentes, inclusivos y representativos de la diversidad de la sociedad colombiana.

2. Marco constitucional, legal e internacional de la paridad judicial

La paridad entre mujeres y hombres en la administración de justicia constituye una obligación jurídica derivada de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad. Este marco normativo exige garantizar la igualdad sustantiva y adoptar medidas de acción afirmativa para superar las barreras estructurales que han limitado históricamente la participación de las mujeres en los espacios de decisión judicial.

2.1. Mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales de la paridad

En Colombia, la paridad entre mujeres y hombres en la administración de justicia, entendida como la representación paritaria de mujeres y hombres en las altas cortes, constituye un mandato derivado tanto del ordenamiento constitucional y legal interno como de los compromisos internacionales

asumidos por el Estado en materia de igualdad y no discriminación. Este principio busca garantizar una participación equitativa en los espacios de decisión judicial, fortalecer la legitimidad democrática de las instituciones y asegurar que la administración de justicia refleje la diversidad de la sociedad colombiana y de la Rama Judicial.

La Constitución Política, en su artículo 13, establece el derecho a la igualdad real y efectiva entre todas las personas y ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos históricamente discriminados. Adicionalmente, el artículo constitucional 40.7 establece el derecho de todas las ciudadanas y ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otras, a través del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Asimismo, el artículo 43 señala que el hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación. Finalmente, el artículo 126, reformado por el Acto Legislativo 02 de 2015, incorpora el principio de equidad de género en la elección de servidores públicos por parte de corporaciones públicas.

Estos mandatos constitucionales se complementan con un conjunto de disposiciones legales orientadas a promover la participación paritaria de mujeres y hombres en los espacios de poder público. Entre ellas se destacan la Ley 581 de 2000 —conocida como ley de cuotas—, y la Ley 2424 de 2024¹, denominada “Ley de Paridad Ya”.

En el ámbito judicial, el principio de paridad fue incorporado de manera expresa en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 2430 de 2024). En particular, sus artículos 19 y 20 estipulan la equidad de género como principio rector de los procesos de selección y designación de funcionarios judiciales, reconociendo la necesidad de avanzar hacia una representación paritaria en la conformación de los órganos de la Rama Judicial.

Este mandato fue reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-134 de 2023², en la cual la Corporación señaló que los procesos de selección

¹ Ley en la que se establecieron medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

² Corte Constitucional. Sentencia C-134 de 2023. Nota: en esta decisión la Corte Constitucional realizó el control oficioso de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, incluyendo los mencionados artículos 19 y 20.

y designación de magistrados y magistradas de las altas cortes deben desarrollarse de manera que se garantice la equidad de género hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. En dicha decisión, la Corte subrayó que la igualdad sustantiva exige adoptar medidas que permitan superar las barreras estructurales que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a los más altos cargos de la judicatura.

Esta decisión se inscribe, además, en una línea jurisprudencial más amplia y consistente de la Corte Constitucional que ha respaldado la adopción de medidas orientadas a garantizar la paridad de género en los espacios de poder. La Corte ha sido clara en indicar que la presencia paritaria de las mujeres en los espacios de decisión pública no es solo una aspiración política, sino una exigencia derivada del compromiso estatal con la igualdad sustantiva y con una democracia verdaderamente plural³.

La línea constitucional parte de la sentencia C-371 de 2000, que declaró la constitucionalidad de la ley 581 de 2000 y reconoció las cuotas como acciones afirmativas legítimas para hacer efectiva la igualdad material y la participación de las mujeres en los máximos niveles decisorios del Estado. Esa decisión precisó que la cuota opera como un mínimo y no como un techo, de modo que no impide adoptar medidas más intensas cuando sean necesarias para corregir desigualdades persistentes. Posteriormente, la sentencia C-490 de 2011 avaló la cuota de género en listas electorales, y la sentencia C-136 de 2024 profundizó el tránsito desde las cuotas mínimas hacia la paridad como regla de distribución igualitaria del poder público.

Una distribución más paritaria del poder entre mujeres y hombres permite que las instituciones reflejen mejor la diversidad social y contribuye a desmontar las barreras históricas que han limitado el acceso de distintos grupos a posiciones de liderazgo. En este contexto, herramientas como las cuotas de participación pueden desempeñar un papel importante para corregir desigualdades persistentes, pero su alcance es necesariamente parcial. Por ello, deben ir acompañadas de medidas más amplias que aborden las causas estructurales de la desigualdad, incorporen un enfoque

³ Ver, entre otras, Sentencias C-371 de 2000, C-891 de 2002, C-029 de 2009, C-490 de 2011, C-577 de 2011, C-150 de 2015, C-586 de 2016, C-379 de 2016, C-027 de 2018, C-519 de 2019, C-038 de 2021, C-055 de 2022, C-415 de 2022, C-059 de 2023, C-197 de 2023 y C-136 de 2024.

de género en el diseño institucional y garanticen condiciones reales para el ejercicio pleno de los derechos en el ámbito público.

2.2. Obligaciones internacionales frente a la paridad

Colombia es Estado Parte de diversos instrumentos jurídicos que integran el bloque de constitucionalidad, en los términos del artículo 93 de la Constitución Política, y que imponen obligaciones claras en materia de igualdad de género. Entre ellos se destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁴, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará⁵—, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y la Convención Americana de Derechos Humanos⁷. Estos tratados obligan al Estado a adoptar medidas orientadas a eliminar la discriminación y garantizar la participación igualitaria de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

La CEDAW, ratificada por el Estado colombiano por medio de la Ley 51 de 1981, establece en su artículo 3 la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. De manera complementaria, el artículo 4 autoriza la adopción de medidas especiales de carácter temporal orientadas a acelerar la igualdad de facto, precisando que estas no constituyen discriminación, sino instrumentos legítimos para superar desigualdades estructurales. Finalmente, el artículo 7 obliga a los Estados a eliminar la discriminación en la vida política y pública y a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas, en el ejercicio de funciones públicas y en los espacios de toma de decisiones.

⁴ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 13. Disponible en: <http://bit.ly/4tJ1u2v>. (Consultado el 18 de mayo de 2026).

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994, 33 I.L.M. 1534. Disponible en: <https://bit.ly/4tFCWas>. (Consultado el 18 de mayo de 2026).

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171. Disponible en: <https://bit.ly/497za2v>. (Consultado el 18 de mayo de 2026).

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123. Disponible en: <https://bit.ly/3PxWyzn>. (Consultado el 18 de mayo de 2026).

Por su parte, la Convención de Belém do Pará, incorporada al bloque de constitucionalidad por medio de la Ley 248 de 1995, en su artículo 4.j, reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, lo que pone de relieve la relación entre la exclusión de las mujeres de los espacios de decisión y las formas estructurales de discriminación y violencia. En este sentido, la promoción de la participación paritaria constituye también una medida orientada a prevenir dichas formas de violencia y a fortalecer la democracia.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por medio de la Ley 74 de 1968, en su artículo 3 impone a los Estados la obligación de garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos, mientras que su artículo 25.c reconoce el derecho de todas las personas a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Estas disposiciones refuerzan el carácter vinculante de las medidas orientadas a asegurar una participación efectiva de las mujeres en los espacios de poder.

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972, establece en el artículo 23.c que todas las personas deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Esta disposición refuerza el carácter vinculante del principio de igualdad en el acceso al poder público y exige a los Estados adoptar medidas que garanticen que dicho acceso no sea meramente formal, sino efectivo y libre de barreras discriminatorias. Esto incluye la adopción de acciones afirmativas orientadas a corregir desigualdades estructurales persistente

Además de los referidos tratados internacionales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), como órgano cuasi judicial encargado de supervisar la aplicación de la Convención, ha emitido varias recomendaciones generales relativas a la obligación estatal de garantizar la igualdad de género en el poder público.

La Recomendación General No. 23 de 1997 del Comité CEDAW⁸ ha establecido que la obligación estatal de garantizar la igualdad exige remover los obstáculos estructurales que impiden la participación efectiva de las mujeres en la vida pública y en el ejercicio del poder. Esta obligación comprende no solo el acceso a cargos públicos, sino también la integración real de los espacios decisorios, en la medida en que la ausencia de mujeres en los niveles superiores de decisión vacía de contenido el derecho a la participación.

De manera complementaria, la Recomendación General No. 33 de 2015 del mismo Comité⁹ sobre acceso a la justicia ha enfatizado que los Estados deben identificar y corregir los estereotipos y sesgos de género presentes en la administración de justicia, lo cual incluye medidas en los procesos de formación, selección y nombramiento de funcionarios judiciales. En esta perspectiva, el acceso a la justicia no se limita a la existencia de tribunales, sino que abarca la calidad, imparcialidad y legitimidad del sistema, aspectos que se ven directamente impactados por la composición de los órganos judiciales.

A su vez, la Recomendación General No. 40 de 2024 del Comité CEDAW¹⁰ señala que la paridad implica una distribución igualitaria del poder político y público entre mujeres y hombres, lo que supone alcanzar una representación efectiva del cincuenta por ciento (50/50), especialmente en los altos cargos decisorios del Estado. Para lograr este objetivo, el Comité ha indicado en dicha recomendación que los Estados deben adoptar reformas estructurales que eliminen las barreras formales e informales que limitan la participación de las mujeres en el poder público.

Es importante resaltar que las referidas Recomendaciones Generales constituyen un parámetro de interpretación vinculante de las disposiciones de la Convención CEDAW. En esa medida, no constituyen meras orientaciones, sino criterios autorizados que concretan el alcance de las obligaciones estatales. En consecuencia, deben ser considerados como

⁸ CEDAW. Recomendación General No. 23 de 1997. Disponible en: <https://bit.ly/4tSSfNJ>. (Consultado el 17 de abril de 2026).

⁹ CEDAW. Recomendación General No. 33 de 2015. Disponible en: <https://bit.ly/4tmo41F>. (Consultado el 17 de abril de 2026).

¹⁰ CEDAW. Recomendación General No. 40 de 2024. Disponible en: <https://bit.ly/3UwAvZ0>. (Consultado el 2 de marzo de 2026).

parámetros vinculantes para la adecuada implementación de la CEDAW en el ámbito interno.

En suma, el marco internacional consagra obligaciones jurídicas claras para el Estado colombiano en materia de igualdad de género. La paridad en la conformación del poder público no es una opción discrecional del Estado, sino una exigencia concreta derivada de los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con la interpretación de órganos autorizados como el Comité CEDAW. La articulación entre normas vinculantes y criterios interpretativos autorizados permite delimitar con mayor precisión el contenido de las obligaciones estatales, especialmente en lo relativo a la adopción de medidas estructurales que garanticen la participación efectiva de las mujeres en los espacios de decisión.

En este sentido, la paridad debe entenderse como una manifestación específica del derecho a la igualdad sustantiva, cuya realización exige no solo la eliminación de barreras formales, sino la transformación de las condiciones materiales que han perpetuado la exclusión de las mujeres. La convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, así como el consenso progresivo reflejado en instrumentos y desarrollos interpretativos, refuerza la obligación estatal de adoptar medidas eficaces —incluidas acciones afirmativas— que permitan alcanzar una representación paritaria en los órganos judiciales y, en general, en los espacios de poder público.

2.3. Estándares internacionales no vinculantes que respaldan la paridad

Existen también instrumentos que, aunque no tienen carácter jurídicamente vinculante, constituyen expresiones de un consenso internacional amplio y progresivo en torno a la necesidad de garantizar la participación paritaria de las mujeres en los espacios de poder. En efecto, se trata de desarrollos normativos y políticos que, desde distintos escenarios —regional, multilateral y de política global—, refuerzan y complementan las obligaciones jurídicas derivadas del derecho interno y del bloque de constitucionalidad. Estos estándares de *soft law* cumplen una función relevante al orientar la acción estatal, consolidar criterios interpretativos y evidenciar la existencia de una tendencia sostenida hacia la adopción de

medidas de paridad como condición para la realización efectiva de la igualdad.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹¹, adoptada por las Naciones Unidas en 1995, establece que los Estados deben garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en los órganos de decisión del sector público, incluido el poder judicial. Para ello, recomienda fijar metas concretas y adoptar medidas afirmativas que permitan incrementar de manera significativa la presencia de mujeres en los espacios de poder institucional.

De igual manera, la promoción de la participación plena y efectiva de las mujeres en los espacios de liderazgo constituye uno de los compromisos centrales de la comunidad internacional y se encuentra expresamente recogida en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)¹², en particular en el Objetivo 5 sobre igualdad de género. Este objetivo reconoce que la participación paritaria de mujeres y hombres en la toma de decisiones no solo es una cuestión de justicia y derechos humanos, sino también una condición esencial para el desarrollo sostenible, la gobernanza democrática y la construcción de sociedades más inclusivas.

En el ámbito regional, el Informe de 2021 sobre la Participación de la Mujer en la Administración de Justicia del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, recomienda avanzar hacia la meta de que, para 2030, el 50% de los cargos en la judicatura y la fiscalía estén ocupados por mujeres¹³. El Relator identifica la existencia de unas barreras estructurales que impiden el ascenso de las mujeres a los niveles superiores del sistema judicial, independientemente de sus cualificaciones, y advierte que la subrepresentación en las altas jerarquías no corresponde a su participación en los niveles de base.

¹¹ ONU. Declaración y Plataforma de Beijing. Disponible en: <https://bit.ly/3JBRHd2>. (Consultado el 2 de marzo de 2026).

¹² ONU. Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://bit.ly/4oEuPJY>. (Consultado el 27 de febrero de 2026).

¹³ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, *Participación de las mujeres en la administración de justicia*, A/76/142, 25 de julio de 2021, párrs. 33, 38, 41, 45, 67, 70 y 73. Disponible en: <https://bit.ly/4yBL7HV>. (Consultado el 15 de septiembre de 2026).

El Relator también señala que esta situación obedece a factores como la persistencia de estereotipos de género, el uso de criterios discrecionales en los procesos de selección y dinámicas de cooptación que tienden a reproducir patrones de exclusión. En el caso de América Latina, incluyendo Colombia, el informe evidencia niveles particularmente bajos de participación de mujeres en los altos tribunales. Estos hallazgos refuerzan la necesidad de adoptar medidas normativas y políticas orientadas a garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los más altos niveles de la administración de justicia.

Este estándar fue reforzado recientemente por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, en su informe de 2026 sobre los Principios para el nombramiento de jueces¹⁴. En particular, la Relatora sostiene que resulta fundamental que el poder judicial refleje la diversidad de la población, no solo como expresión del principio de no discriminación, sino como una exigencia de igualdad sustantiva y de acceso efectivo a la justicia. Desde esta perspectiva, los marcos de selección y nombramiento deben promover de manera efectiva la participación de los grupos que han sufrido discriminación, exclusión o se encuentran infrarrepresentados —entre ellos, expresamente, las mujeres—, de modo que puedan alcanzar una representación adecuada en la judicatura. La Relatora agrega que un poder judicial representativo contribuye, además, a fortalecer la legitimidad y la credibilidad de los tribunales ante la ciudadanía.

El informe resulta especialmente relevante frente a la eventual tensión entre paridad y mérito. La Relatora advierte que la selección basada en los méritos no puede reproducir concepciones sobre la excelencia profesional que sean sexistas o excluyentes y que, por el contrario, los criterios y métodos de evaluación deben diseñarse para eliminar sesgos directos e indirectos y promover una judicatura diversa y representativa.

Así, el informe reconoce expresamente que las medidas especiales de carácter temporal, las políticas específicas y, cuando se encuentre

¹⁴ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, *Principios para el nombramiento de jueces*, A/HRC/62/43, 14 de abril de 2026, párrs. 45 y 58 a 63. Disponible en: <https://bit.ly/4xpD5Ri>. (Consultado el 15 de septiembre de 2026).

justificado, los cupos constituyen mecanismos legítimos para promover la diversidad, siempre que sean compatibles con los requisitos de idoneidad y con el principio del mérito. Asimismo, frente a disparidades persistentes, admite la adopción de mecanismos de acción positiva, siempre que sean transparentes y proporcionados. De este modo, el estándar internacional más reciente no plantea la diversidad y el mérito como principios contrapuestos, sino que exige que el mérito sea aplicado en condiciones que permitan corregir las barreras estructurales que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a los cargos judiciales.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (CIM-OEA) publicó en 2025 la Ley Modelo de Paridad. La Ley Modelo interpreta los principios de igualdad de género y no discriminación como una exigencia de paridad en el ejercicio del poder público y establece reglas concretas orientadas a su implementación¹⁵.

De acuerdo con su exposición de motivos, el instrumento se construyó a partir de un análisis comparado de legislaciones nacionales y subnacionales, incorporando las experiencias acumuladas en la región sobre su implementación, así como el estudio de la jurisprudencia de tribunales electorales y otras autoridades competentes, lo que ha contribuido a consolidar una cultura jurídica y política con enfoque igualitario en América Latina. Asimismo, esta Ley Modelo es el resultado de un amplio proceso participativo que involucró a representantes de los Estados miembros del sistema interamericano, organismos internacionales, legisladoras, juezas, autoridades del poder ejecutivo, académicas, organizaciones de mujeres y defensoras de derechos humanos de distintos países.

Los citados instrumentos internacionales de *soft law* refuerzan la idea de que la paridad de género en la administración de justicia debe entenderse no solo como un objetivo de política pública, sino como una obligación jurídica concreta derivada del principio de igualdad material. La adopción de medidas de acción afirmativa en los procesos de selección y designación judicial constituye un mecanismo legítimo y necesario para superar desigualdades estructurales persistentes. Lejos de contradecir el principio de mérito, estas medidas buscan garantizar que este opere en condiciones

¹⁵ Comisión Interamericana de Mujeres (CIM-OEA), *Ley Modelo Interamericana sobre Paridad en el Poder Público*, OEA/Ser.L/II.6.58 (2025). Disponible en: <https://bit.ly/4wIJtnz>. (Consultado el 21 de mayo de 2026).

reales de igualdad, corrigiendo las barreras históricas que han limitado el acceso de las mujeres a los espacios de mayor poder en la judicatura.

De igual forma, la consolidación de la paridad en las altas cortes se inscribe en una tendencia global orientada a fortalecer la legitimidad de las instituciones judiciales a través de su representatividad. Los estándares internacionales coinciden en que los sistemas de justicia deben reflejar la diversidad de las sociedades a las que sirven, no solo como una cuestión de equidad, sino como un elemento esencial para mejorar la calidad de la deliberación judicial y la confianza ciudadana en las decisiones adoptadas. En este contexto, el avance hacia la paridad judicial en Colombia no solo responde a un mandato normativo interno, sino también a la necesidad de alinearse con las mejores prácticas comparadas en materia de gobernanza judicial.

En conjunto, este marco constitucional, legal e internacional impone al Estado colombiano la obligación de adoptar medidas efectivas para cerrar la brecha histórica en el acceso de las mujeres a las altas cortes. No se trata únicamente de garantizar la posibilidad formal de participación, sino de asegurar su presencia efectiva en los espacios de decisión judicial. En este contexto, el presente proyecto de ley estatutaria busca desarrollar y fortalecer los mecanismos institucionales que permitan materializar el principio de paridad judicial y asegurar su cumplimiento efectivo en la práctica.

La paridad entre mujeres y hombres debe entenderse como una exigencia normativa consolidada y no como una obligación relativa o discrecional. Su fundamento responde a una interpretación evolutiva del derecho interno e internacional, en la que existe un consenso claro y sostenido tanto en el derecho constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, el Estado no solo está habilitado, sino jurídicamente obligado a adoptar medidas efectivas —incluidas acciones afirmativas— que garanticen la presencia real de las mujeres en los espacios de decisión judicial, en coherencia con los estándares nacionales e internacionales que orientan la construcción de sociedades más igualitarias y democráticas.

3. Diagnóstico de la situación actual

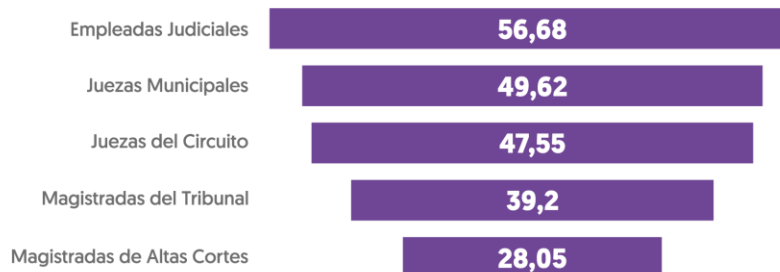
Las cifras consolidadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con corte al 30 de diciembre de 2025, muestran que las mujeres representan el 56,68% de los empleados judiciales del país, el 49,62% de los jueces municipales, el 47,55% de los jueces del circuito, el 39,20% de los magistrados de tribunal y apenas el 28,05% de los magistrados de las altas cortes¹⁶. Estos datos evidencian que, si bien las mujeres han alcanzado una presencia significativa en los niveles iniciales de la carrera judicial, su participación disminuye de manera considerable a medida que se asciende hacia los cargos de mayor jerarquía y poder decisorio.

Este fenómeno indica que las principales barreras no se encuentran en el acceso inicial a la carrera judicial, sino en las oportunidades de ascenso o ingreso a los niveles superiores de la estructura institucional. En otras palabras, el sistema judicial permite una participación relevante de mujeres en sus etapas iniciales, pero persisten obstáculos que limitan su promoción hacia los cargos de mayor responsabilidad dentro de la Rama Judicial.

En este contexto, la persistencia de esta “pirámide invertida” no solo revela una desigualdad en términos de representación, sino que pone en evidencia una tensión entre el mandato formal de igualdad y su materialización efectiva en la estructura judicial. La brecha en los niveles superiores sugiere que los mecanismos actuales de selección y evaluación no están incorporando de manera suficiente un enfoque de género que permita corregir desigualdades históricas. En consecuencia, avanzar hacia la paridad en las altas cortes no puede entenderse como un resultado automático del paso del tiempo o del incremento en la participación de mujeres en los niveles de base, sino como un objetivo que exige intervenciones deliberadas, sostenidas y verificables por parte de las instituciones competentes.

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Base de datos de participación de la mujer en la Rama Judicial. Disponible en: <https://bit.ly/3PfFvS4>. (Consultado el 3 de marzo de 2026).

Gráfica 1
-porcentaje de participación de la mujer por nivel de jerarquía en la Rama Judicial-



Fuente: Consejo Superior de la Judicatura. Base de datos de participación de la mujer en la Rama Judicial. Disponible en: <https://bit.ly/3PfFvS4>. (Consultado el 22 de julio de 2026).

Si se analiza la composición específica de cada una de las altas cortes, se evidencia con mayor claridad la disparidad estructural de género. A julio de 2026 la Corte Suprema de Justicia está integrada actualmente por 23 magistrados y solo 8 magistradas (25,8%); el Consejo de Estado, por 23 magistrados y solo 8 magistradas (25,8%); la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por 5 magistrados y solo 2 magistradas (28,57%); y la Corte Constitucional, por 6 magistrados y 3 magistradas (33,33%). En contraste, el Consejo Superior de la Judicatura es la única instancia que presenta paridad plena, con 3 magistradas y 3 magistrados. Estas cifras reflejan un patrón persistente de subrepresentación femenina en las más altas instancias judiciales. La ausencia de una composición equilibrada limita la diversidad de perspectivas en la toma de decisiones y la calidad deliberativa del sistema judicial.

El caso de la Corte Constitucional muestra, además, un retroceso evidente, pues, de las cuatro altas cortes, era la única con un grado mínimo de paridad, toda vez que a comienzos de 2025 estaba conformada por 5 hombres y 4 mujeres. Sin embargo, en julio de 2025, se perdió la paridad mínima alcanzada en este tribunal. Este cambio no solo reduce la presencia de mujeres, sino que también envía una señal preocupante sobre el compromiso institucional con la igualdad de género.

Gráfica 2
-Composición actual de las altas cortes por género-



Fuente: datos computados por la Defensoría del Pueblo con base en datos públicos sobre la integración vigente de las altas cortes con corte al 21 de septiembre de 2026.

Nota: Para la Corte Suprema de Justicia, no se incluye la vacante de la Sala Civil dejada por el exmagistrado Octavio Augusto Tejeiro, actualmente pendiente de proveer.

Esta situación se refleja en la persistente subrepresentación de las mujeres en las altas cortes de Colombia. Como se observa en la siguiente gráfica, entre diciembre de 2023 y diciembre de 2025 el porcentaje de magistradas disminuyó del 29,03 % al 28,05 %. Sin embargo, a septiembre de 2026 se registra un cambio importante en esta tendencia pues la participación de las mujeres aumentó hasta el 34,52 %.

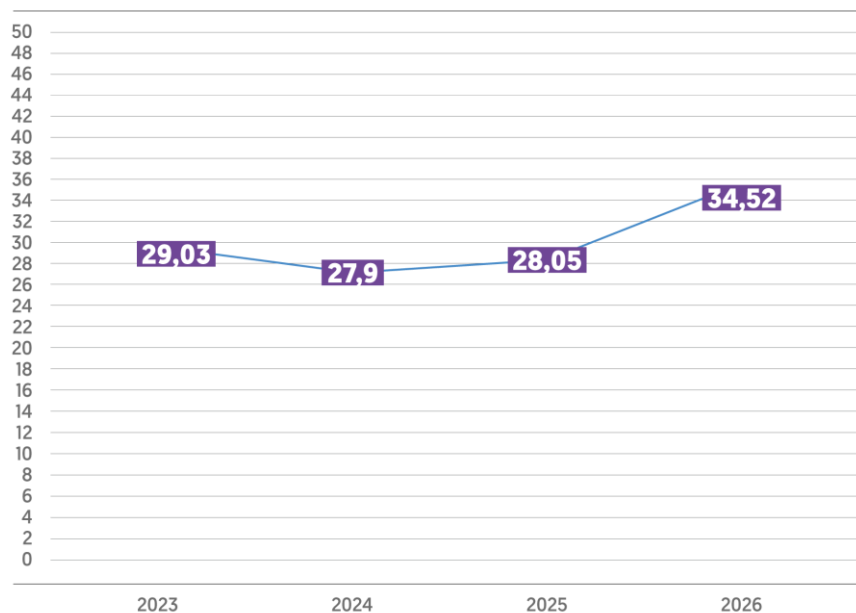
Este incremento constituye un avance significativo y debe ser reconocido. No obstante, las mujeres continúan representando poco más de una tercera parte de quienes integran las altas cortes, todavía lejos de una composición paritaria. Las cifras muestran, por tanto, que los avances recientes deben consolidarse mediante medidas sostenidas que permitan corregir de manera estructural la subrepresentación de las mujeres y evitar nuevos retrocesos.

Este aumento reciente no elimina, sin embargo, las dinámicas estructurales que han incidido en la persistente subrepresentación de las mujeres en las altas cortes. La evolución de las cifras muestra que los avances pueden coexistir con períodos de estancamiento o retroceso y que, por ello, la igualdad no puede depender únicamente de decisiones coyunturales en determinados procesos de nominación y elección. En este sentido, resulta necesario consolidar y fortalecer los criterios, procedimientos y prácticas institucionales que orientan la conformación de estos órganos, de manera

que los avances alcanzados sean sostenibles y el principio de igualdad tenga una realización efectiva y no meramente formal.

En este contexto, el incremento registrado en 2026 debe asumirse como una oportunidad para consolidar una transformación duradera en la integración de las altas cortes. La mayor presencia de mujeres demuestra que es posible avanzar de manera significativa cuando los procesos de nominación y elección incorporan de forma efectiva el mandato de igualdad. El desafío consiste ahora en convertir estos avances en una tendencia sostenida, de modo que la paridad deje de depender de coyunturas particulares y se consolide como un criterio estructural en la conformación de los órganos de cierre de la jurisdicción.

Gráfica 3
-Evolución del porcentaje de participación de las mujeres en las altas cortes 2023 a 2025-



Fuente: datos computados por la Defensoría del Pueblo con base en datos públicos sobre la integración vigente de las altas cortes con corte al 21 de septiembre de 2026.

En este contexto, el proyecto de ley adquiere una especial relevancia en la medida en que coincide con un ciclo de renovación sin precedentes en las altas cortes. Desde julio de 2026 y dentro de los próximos cinco años, se llevará a cabo un proceso de renovación sustancial en las altas cortes del país con un total de 41 elecciones judiciales. Durante este periodo se

elegirán 17 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, 12 magistrados del Consejo de Estado, la totalidad de los 7 integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y 5 magistrados de la Corte Constitucional.

Si se tiene en cuenta que la totalidad de los magistrados que conforman estas cuatro corporaciones es de 77, la renovación prevista representa el 53,25% del total de cargos. Este porcentaje da cuenta de una coyuntura única en la historia reciente para promover y consolidar la paridad de género en la cúpula judicial.

De manera que la adopción de medidas orientadas a garantizar la paridad entre mujeres y hombres resulta particularmente oportuna, pues tiene el potencial de incidir de manera directa en los procesos de nominación y elección que se desarrollarán en los próximos años. Así, más que una reforma de alcance abstracto, se trata de una intervención con efectos concretos e inmediatos sobre la configuración futura de la cúpula judicial, al tiempo que pretende tener efectos estructurales en la paridad del sistema judicial.

5. La reserva de ley estatutaria en materia de administración de justicia: alcance, criterios y aplicación para el presente proyecto de ley

La Constitución Política establece un régimen especial para la expedición de las leyes estatutarias, definido principalmente por las materias que deben ser objeto de este tipo de regulación. En particular, el artículo 152 dispone que la administración de justicia debe ser regulada mediante ley estatutaria en atención a su carácter estructural dentro del Estado y a su relación directa con la garantía de los derechos fundamentales. Este diseño responde a la necesidad de otorgar mayor estabilidad, deliberación democrática y densidad normativa a las reglas que organizan y orientan el ejercicio de la función judicial, asegurando que su configuración responda a estándares reforzados de legitimidad y control constitucional¹⁷.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la exigencia de ley estatutaria no depende únicamente de la denominación formal de la norma, sino de su contenido material. En este sentido, la Corte ha reiterado que el criterio determinante es si la regulación incide de

¹⁷ Ver, entre otras, sentencias C-011 de 1994, C-089 de 1994, C-179 de 1994, C-180 de 1994, C-037 de 1996, C-371 de 2000, C-169 de 2001, C-179 de 2002, C-307 de 2004, C-319 de 2006 y C-334 de 2023.

manera directa en el núcleo esencial de derechos fundamentales o en aspectos estructurales de la administración de justicia¹⁸. De esta manera, se evita que el legislador eluda el trámite estatutario mediante calificaciones formales que no corresponden a la naturaleza real de la regulación.

En relación con la administración de justicia, la Corte ha adoptado un criterio de interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria. Así, ha señalado que esta reserva se predica de los elementos estructurales esenciales de la función judicial, como los principios que la orientan, los órganos que la ejercen y sus competencias generales¹⁹. Este enfoque busca preservar el equilibrio entre la competencia del legislador ordinario y la necesidad de una regulación reforzada en asuntos de especial relevancia.

En esa misma línea, el Alto Tribunal Constitucional ha precisado que la ley estatutaria de administración de justicia debe ocuparse fundamentalmente de la estructura general del sistema judicial y de los principios sustanciales y procesales que guían la función jurisdiccional. Por el contrario, aquellas disposiciones que se limitan a establecer mecanismos para garantizar la eficacia de la justicia o que desarrollan aspectos operativos no están sometidas a esta reserva.

Este criterio ha sido aplicado en diversos pronunciamientos, en los que la Corte ha diferenciado entre normas estructurales y normas instrumentales. Así, por ejemplo, ha considerado que disposiciones orientadas a mejorar la eficacia de la administración de justicia no requieren trámite estatutario, siempre que no alteren sus elementos esenciales²⁰. En contraste, ha declarado inexecutable normas que pretendían trasladar a la ley ordinaria la regulación de aspectos estructurales previamente definidos por la ley estatutaria²¹.

Finalmente, en decisiones recientes, la Corte ha reiterado que están sometidas a reserva de ley estatutaria aquellas normas que afectan la estructura general de la administración de justicia, desarrollan sus principios esenciales o inciden de manera sustancial en esta función del

¹⁸ Ver, entre otras, sentencias C-756 de 2008 y C-172 de 2021.

¹⁹ Ver, entre otras, C-037 de 1996, C-134 de 2023 y C-334 de 2023.

²⁰ Corte Constitucional. C-055 de 1995.

²¹ Corte Constitucional. C-713 de 2008.

Estado. No obstante, ha precisado que no toda atribución de competencias a los jueces requiere este trámite, salvo que se trate de materias expresamente reservadas o que cumplan los criterios jurisprudenciales definidos²². Este marco interpretativo resulta determinante para evaluar la constitucionalidad de las normas objeto de estudio en el presente caso.

Bajo estas reglas jurisprudenciales, es claro que los procesos de nominación, conformación de ternas y elección de magistradas y magistrados de las altas cortes no pueden entenderse como aspectos meramente procedimentales o administrativos, sino como elementos que inciden directamente en la estructura y funcionamiento de la administración de justicia. La definición de quiénes integran y dirigen los órganos de cierre de la jurisdicción tiene un impacto directo en la orientación del sistema judicial, en la interpretación del ordenamiento jurídico y en la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

En efecto, como se explicó, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que hacen parte de la reserva de ley estatutaria aquellas disposiciones que determinan los órganos encargados de ejercer la función judicial, así como sus características esenciales y su configuración institucional. En esta medida, las reglas que orientan la conformación de las altas cortes, incluidos los criterios de selección, nominación y elección de sus integrantes, se encuentran estrechamente vinculadas con estos elementos estructurales.

Adicionalmente, la Corte ha reconocido expresamente que la determinación del número de magistrados, la integración de salas y secciones, así como las condiciones básicas de conformación de las corporaciones judiciales, constituyen materias propias de la ley estatutaria de administración de justicia²³. Así, los mecanismos que inciden en la composición efectiva de dichos órganos —como ocurre con las reglas de paridad en la integración de ternas y listas— forman parte del mismo ámbito material, en tanto afectan directamente su estructura y funcionamiento.

Desde esta perspectiva, la regulación de la paridad en los procesos de elección de magistrados no constituye una intervención externa o accesorio

²² Ver, entre otras, sentencias C-050 de 2020 y C-134 de 2023.

²³ Supra 12.

al sistema judicial, sino una regla que incide en su configuración institucional y en los principios que orientan su funcionamiento.

Ahora bien, el presente Proyecto de Ley no busca estatuir por primera vez el criterio de paridad como parte del principio de equidad de género en la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados y magistradas de las altas cortes. El artículo 19 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su literal c, ya estableció, a través de la reforma del artículo 53ª de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, el principio de equidad de género que significa que “los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas”.

Esta norma podría ser suficiente para entender que los procedimientos de convocatoria deben adaptarse para garantizar como resultado final la paridad. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no ha ocurrido. Por esta razón, se considera necesario ampliar el contenido estatutario de la Ley de Administración de Justicia para especificar los mecanismos que permitan hacer obligatoria la paridad, como resultado y no solo como una mera posibilidad.

En consecuencia, podría resultar discutible si es necesaria una reforma estatutaria para establecer el procedimiento que permita garantizar la paridad como una expresión necesaria del principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres. Ante esta discusión, se adopta el camino que brindará mejor blindaje constitucional a las disposiciones normativas que se aprobarían con esta ley.

En particular, se adopta la interpretación que más protege la reserva de ley estatutaria, esto es, se entiende que, al establecer criterios obligatorios para la conformación de ternas y listas, el legislador está definiendo condiciones sustantivas de acceso a los cargos más altos de la judicatura, lo que tiene una incidencia directa en la estructura del poder judicial.

Por tanto, al tratarse de una regulación que incide en la composición de los órganos de cierre, en los principios que orientan la administración de justicia y en la garantía efectiva del derecho a la igualdad en el acceso a funciones

públicas, resulta claro que el proyecto de ley se inscribe dentro del ámbito de la reserva de ley estatutaria. En consecuencia, su trámite mediante este tipo de ley permite proteger la reserva constitucional de ley estatutaria por abordar aspectos estructurales de la administración de justicia en los términos del artículo 152 de la Constitución Política.

En este contexto, el fortalecimiento estatutario de los principios de equidad de género y paridad en los procesos de conformación de listas y ternas no solo desarrolla el mandato de igualdad material, sino que introduce una regla estructural sobre la forma en que se integran los órganos de cierre de la jurisdicción. Estas medidas no se limitan a establecer criterios accesorios o procedimentales, sino que redefinen las condiciones institucionales de acceso a la magistratura, incidiendo directamente en la composición, equilibrio y funcionamiento del sistema judicial. Por esta razón, su regulación no puede ser entendida como un asunto de mera política pública, sino como un desarrollo normativo que compromete la arquitectura misma de la administración de justicia.

Adicionalmente, la naturaleza obligatoria, preferente y verificable de las medidas propuestas —incluyendo la conformación paritaria de ternas y listas, los efectos jurídicos del incumplimiento y los mecanismos de seguimiento institucional— refuerza su carácter estructural. Estas disposiciones no solo orientan el comportamiento de las autoridades nominadoras y electoras, sino que establecen límites jurídicos claros a su actuación, lo cual es propio de materias sometidas a reserva de ley estatutaria. En consecuencia, el proyecto no solo se ajusta a los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional, sino que constituye un desarrollo que profundiza el principio de equidad de género y paridad en aras de garantizar la efectividad del principio de igualdad en el núcleo de la administración de justicia.

IRIS MARIN ORTÍZ
Defensora del Pueblo
